



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00011-00.
Confirmación. 663768.

1. Leidy Natalia Castro Ospina, actuando en representación de su menor hijo identificado con registro civil 1.233.502.828, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

* Indicó que que a su hijo le fue asignado cupo en el Colegio Fernando Soto Aparicio ubicado en la carrera 73 A Bis # 36- 47 sur de Bogotá y su vivienda se encuentra demasiado lejos, pues el trayecto es largo e inseguro, además el transporte es pésimo, y como quiera que es un niño de apenas 5 años, se ve en la obligación de solicitar el traslado a un colegio más cercano al lugar de residencia, para el Colegio Codema en la jornada mañana en la ciudad de Bogotá o un colegio cercano a la vivienda.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada el traslado del cupo de su hijo al Colegio Codema en la jornada mañana.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 13 de enero de 2022.

* La Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, señaló que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la la Secretaría Distrital de Educación, como entidad cabeza de sector central.

* El Colegio Distrital Fernando Soto Aparicio, señaló básicamente que como institución educativa pública los llamados a trasladar estudiantes de institución educativa a otra institución educativa, le compete a la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación Distrital quien da unos tiempos asignados para tal fin, por lo que en ese orden de ideas se deja a discreción y acorde con las pruebas presentadas por la tutelante, el conceder o no la protección del derecho, toda vez que en calidad de

educadores se limitan a prestar el servicio a todos los estudiantes matriculados en nuestra institución.

* El Colegio Codema IED, informó que tan pronto como se les generó un cupo para el grado transición jornada mañana, se realizó la reubicación del estudiante en ese Colegio, quedando asignado para el curso transición 02 de la jornada mañana y le fue comunicado a la accionante para que formalice la matrícula, de tal forma que el niño inicie sus estudios a partir de 24 de enero de 2022.

* La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, señaló que ha realizado la asignación de cupo a favor del hijo de la accionante en las oportunidades que ha sido requerido por la acudiente, y en este sentido, no es posible predicar que por actuación u omisión nuestra se estén vulnerando los derechos aquí invocados, no obstante, procedió nuevamente a asignar cupo en una institución educativa más cercana al lugar de residencia, lo cual fue comunicado a la accionante para que ella, bajo el principio de corresponsabilidad realice la formalización de la matrícula vigencia 2022, con lo cual, el estudiante podrá continuar su proceso formativo en la institución educativa asignada, configurándose así un hecho superado.

* El Ministerio de Educación Nacional, solicitó su desvinculación, por cuanto bajo ninguna circunstancia ha vulnerado en ningún modo sus derechos fundamentales de la parte accionante.

3. Consideraciones.

* La Constitución señala que el derecho a la educación consiste básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Es por esto que la educación a más de ser un derecho es un servicio público en virtud del artículo 67 de la Constitución.

En lo atinente al derecho de educación en los menores, la máxima Corporación indicó en la Sentencia T-078 de 2015 *"Para la Corte es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de derecho fundamental, ya que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad. De allí su especial categoría, que lo hace parte de los derechos*

esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. Adicionalmente, es un derecho económico, social y cultural que permite a las personas desarrollar plena y eficazmente sus garantías políticas y civiles, es decir, constituye un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, tales como, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.

Lo anterior, por cuanto la educación permite el desarrollo armónico con el entorno, pues a través de esta la persona adquiere mayor capacidad de decisión con fundamento en sus convicciones íntimas, sin afectar los derechos de terceros. Además, está inescindiblemente vinculada con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión u oficio, debido a su relación con la capacidad de autodeterminación de las personas.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la educación ha establecido que el núcleo esencial de este se compone de cuatro elementos principales: el derecho a la disponibilidad, al acceso, a la permanencia y a recibir una educación de calidad. El alcance de cada uno de ellos ha sido examinado en numerosas oportunidades por la Corte.

En reiterados pronunciamientos, entre ellos en la sentencia T-698 de 2010, esta Corporación señaló que en lo que respecta a los componentes esenciales del derecho de la educación de los menores de edad, específicamente en lo relativo al acceso y a la permanencia, resulta plausible proteger dicha garantía en los eventos en que los motivos de exclusión del estudiante no han estado directamente relacionados con su desempeño académico o disciplinario”.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”¹ (negrilla fuera de texto).

1. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

*"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*².

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se concedió por parte de la accionada el traslado del menor hijo de la accionada a una institución educativa cercana a su residencia.

Lo anterior, por cuanto la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, procedió nuevamente a asignar cupo en una institución educativa más cercana al lugar de su residencia, lo cual fue comunicado a la accionante para que, bajo el principio de corresponsabilidad realice la formalización de la matrícula vigencia 2022, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la secretaria se ocupó del traslado del menor a una institución educativa mas cercana.

Así las cosas, como quiera que la secretaria accionada al trámite procedió al traslado solicitado, se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por la parte accionante.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, del Ministerio de Educación, del Colegio Fernando Soto Aparicio y del Colegio Codema, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por Leidy Natalia Castro Ospina, actuando en representación de su menor hijo identificado con registro

2. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

civil 1.233.502.828 contra la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

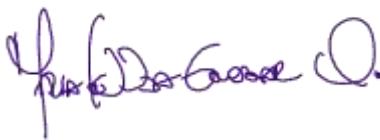
Segundo. Desvincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Ministerio de Educación, al Colegio Fernando Soto Aparicio y al Colegio Codema, por las razones expuestas anteriormente.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759d6848eb005d5b0bb45b46a1977acc0b125ba2e515e0b55ad5772a3df1a302**

Documento generado en 25/01/2022 09:59:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>